

**REGLAMENTO INTERNO DEL PATRONATO  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**

**Publicado el 28 de abril de 1995  
Modificado el 7 de marzo de 1996 y  
el 14 de noviembre de 2007**



PATRONATO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

EDUARDO MELCHOR FRANCO DÍAZ

JOSÉ MARTÍNEZ GONZÁLEZ

ERNESTO GONZALO USABIAGA REYNOSO

MARCO ANTONIO CONTRERAS SANTOSCOY

ENRIQUE SALVADOR GARCÍA Y GARCÍA

JOSÉ SERGIO SEBASTIÁN MARTÍNEZ CASTRO

ROBERTO PLASENCIA SALDAÑA

JOSÉ LUIS ROMERO HICKS

SALVADOR SOLÍS ASCENCIO

**TESTIGOS DE HONOR**

**LIC. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**DR. ARTURO LARA LÓPEZ**

RECTOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la finalidad de crear las condiciones idóneas que faciliten y aseguren la aplicación de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, publicada el 15 de junio del 2007, Decreto Legislativo número 71 de Gobierno del Estado y con fundamento en las facultades reglamentarias que se le concede al Patronato en el artículo 40 fracción VI, el Patronato expide su propio reglamento.

Se considera e incorpora dentro de este Reglamento, las disposiciones del "Acuerdo para la creación de la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos", emitido por el Rector General Dr. Arturo Lara López, el 14 de noviembre de 2007, reconociendo la importancia de los bienes preciosos dentro del activo patrimonial universitario.

Por lo anteriormente expuesto, se reforma y adiciona el reglamento del Patronato, para quedar como sigue:



## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA FUNDAMENTACIÓN

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento es reglamentario de los artículos 10 fracción XIII, 39 y 40 de la Ley Orgánica, y se expide por el Patronato en ejercicio de la función legislativa que le confiere el artículo 40 fracción VI de dicha Ley, a fin de normar sus atribuciones y estructura; así como regular lo relativo a la preservación, control, conservación, adquisición, uso, conocimiento, investigación, reproducción, difusión, incremento, recuperación y disposición de los bienes preciosos de la Universidad.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN

**ARTÍCULO 2.-** El Patronato es un Órgano de Gobierno de la Universidad, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica y se integrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la misma.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción XIII, de la Ley Orgánica, relativa a la remoción por falta grave de los integrantes del Patronato y en razón de la trascendencia de las actividades de los patronos, para efectos de este Reglamento se considerarán causas graves las siguientes:

- I. La inasistencia del patrono a más del 35 por ciento de las sesiones ordinarias en un año;
- II. La inasistencia del patrono a tres sesiones consecutivas;
- III. Cualquiera otra a juicio del pleno del Patronato.

Una vez actualizada cualquiera de las causales precedentes, a decisión del Patronato en pleno, se hará del conocimiento del Consejo General Universitario para su resolución.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA

**ARTÍCULO 3.-** El Patronato ejercerá sus atribuciones y cumplirá sus deberes legales y reglamentarios a través de todos sus miembros y sólo para efectos de su organización y funcionamiento, los Patronos elegirán de entre ellos un Presidente, el cual durará dos años en el cargo y podrá ser reelecto. Los períodos se iniciarán el día 15 de enero de cada año.

Al término de cada período se procederá a la elección del Presidente, cuyo resultado se comunicará al Consejo General Universitario y al Rector General, quien por los medios apropiados, lo hará del conocimiento de la Comunidad Universitaria.



**ARTÍCULO 4.-** Los Patronos designarán un Gerente, quien se vinculará con la administración universitaria, a través de los funcionarios que el Rector General designe.

El Gerente durará en su cargo un año, pudiendo ser ratificado el término del mismo. Si a juicio de los Patronos o del Rector General existen razones suficientes, dicho ejecutivo podrá ser sustituido en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 5.-** Al Presidente del Patronato corresponde:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Designar al Vicepresidente, que desempeñará el cargo durante su período de funciones;
- III. Representar legalmente al Patronato;
- IV. Sancionar y suscribir los acuerdos, circulares, instructivos y demás documentos inherentes al desempeño del Patronato; así como los informes que se hayan de presentar al Consejo General Universitario y al Rector General;
- V. Proponer, al inicio de las actividades de cada año, el programa de trabajo del Patronato, oyendo la opinión del Consejo General Universitario y del Rector General y en congruencia con el Programa de Planeación y Desarrollo Institucional; así como el calendario de sesiones ordinarias proyectadas para dicho lapso; y
- VI. Las demás facultades que le asigne el Patronato en Pleno.

**ARTÍCULO 6.-** Al Vicepresidente del Patronato corresponde sustituir al Presidente en sus ausencias temporales, en cuyo caso contará con todas las facultades que a éste otorga el presente ordenamiento.

El Vicepresidente fungirá como Secretario del Patronato, debiendo levantar acta de cada sesión, que será remitida a los Patronos, al Consejo General Universitario y Rector General.

El Patronato en pleno, podrá conferir al Vicepresidente actividades especiales de representación y gestión sin necesidad de mediar ausencia del Presidente.

**ARTÍCULO 7.-** Al Gerente corresponde:

- I. Efectuar las actividades que sean pertinentes para coadyuvar al cumplimiento de los acuerdos de vinculación emanados del Patronato o de su Presidente, en los términos del artículo 5 fracción II del presente Reglamento;
- II. Dotar del debido seguimiento a todos los actos o gestiones que deriven de acuerdo del Patronato o de su Presidente;
- III. Proveer lo conducente a fin de que el Patronato cuente en la oportunidad debida con la información necesaria para su desempeño y cumplimiento de sus atribuciones; teniendo además a su cargo el archivo oficial;



- IV. Preparar las sesiones y convocar a ellas de acuerdo al calendario autorizado y conforme a las indicaciones del Presidente; coadyuvar en los eventos que el Patronato organice y, en su caso, coordinar la participación de los patronos en aquellos, que con tal carácter, requieran su intervención;
- V. Las demás actividades que le asigne el Patronato o su Presidente.

**ARTÍCULO 8.-** Para cumplir con sus atribuciones y previo acuerdo con el Consejo General Universitario y el Rector General, el Patronato se auxiliará de las dependencias administrativas que resulten competentes para conocer de los asuntos que aquél atañen, sea cual fuere la organización académica definida por el Consejo General Universitario y la administrativa definida por el Rector General en ejercicio de las facultades concedidas a éste por el artículo 40 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 9.-** Con independencia de lo previsto en el artículo que antecede, el Patronato podrá asesorarse de los expertos que considere convenientes, e integrar las comisiones de trabajo que a su juicio se requieran.

Podrá también contratar personal técnico y administrativo que le sirva de apoyo, previa autorización del Rector General, en los términos del artículo 21 fracción XII de la Ley Orgánica.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES**

**ARTÍCULO 10.-** El Patronato de la Universidad tiene las atribuciones que le confiere el artículo 40 de la Ley Orgánica y para cumplirlas desarrollará las funciones que son inherentes a aquéllas, en los términos del presente reglamento.

**ARTÍCULO 11.-** Con la finalidad de realizar acciones tendientes de fortalecer y acrecentar el patrimonio universitario, así como supervisar que los productos científicos, tecnológicos y artísticos de la Universidad, así como sus patentes, marcas y derechos, sean generadores de ingresos, cuidando su adecuada comercialización y distribución; el Patronato requerirá, cuando menos anualmente y con la anticipación debida, información al Rector General o a las dependencias administrativas que la resguarden, respecto de las modificaciones que existan en el patrimonio de la Institución, conforme al artículo 47 de la Ley Orgánica .

**ARTÍCULO 12.-** El Patronato vigilará el correcto ejercicio de los fondos públicos e ingresos propios de la Universidad, correspondientes a los productos científicos, tecnológicos y artísticos de la Universidad, así como de sus patentes, marcas y derechos que se hayan obtenido, a partir de la información que le sea proporcionada por la dependencia administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 13.-** Proponer al Consejo General Universitario los aranceles por los servicios que la Institución ofrece.



## CAPITULO QUINTO DE LAS SESIONES

**ARTÍCULO 14.-** Los Patronos celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias para acordar los asuntos de su competencia.

Serán ordinarias las que se realicen conforme al calendario anual autorizado, con el fin de conocer el estado de los asuntos que les corresponden y dictar las medidas que en cada caso resulten pertinente.

Serán extraordinarias aquellas que en forma excepcional convoque el Presidente, debido a la urgencia o relevancia del asunto a tratar.

El Presidente del Patronato podrá invitar expresamente y en calidad de invitado especial, a cualquier autoridad o servidor público de la Universidad, así como a cualquier persona que pueda proporcionar elementos para la mejor toma de decisiones.

**ARTÍCULO 15.-** Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los Patronos. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los que concurran a la sesión.

Tratándose de reformas al Reglamento Interno, se requerirá de la votación de la mitad más uno de los Patronos que integran el órgano de gobierno.

**ARTÍCULO 16.-** En ausencia del Presidente y del Vicepresidente, los Patronos asistentes elegirán entre ellos a quien presidirá la sesión.

Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

## TITULO SEGUNDO DE LOS BIENES PRECIOSOS

### CAPITULO PRIMERO DE LA COMISIÓN DETERMINADORA

**ARTÍCULO 17.-** Por acuerdo emitido por el Rector General de la Universidad, con fecha de 16 de noviembre de 2007, por la atribuciones conferidas a él en el artículo 21, fracción I, II, IX y XII de la Ley Orgánica, se integra al Patronato la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos.

La Comisión Determinadora de Bienes Preciosos, se constituirá por nueve miembros honoríficos, que serán designados por el Patronato y cuyo nombramiento, en los términos del artículo 21, fracción X11, de la Ley Orgánica, será otorgado por el Rector General. Se procurará tener representatividad equilibrada de las distintas áreas profesionales vinculadas con el conocimiento de los bienes preciosos. Durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por un período más. Del mismo modo, como miembro honorario de carácter permanente, se tendrá al titular de la Dirección del Archivo General de la Universidad, quien no podrá ostentar el carácter de Presidente de la Comisión.



El Pleno de la comisión elegirá entre sus miembros un coordinador titular y un suplente, los cuales durarán en el cargo un año, pudiendo ser reelectos para un período más.

El Gerente del Patronato fungirá como Secretario Técnico, con la posibilidad de designar un representante, con función de enlace operativo entre el Patronato y la Comisión, con derecho a voz pero no a voto.

La Comisión contará con una oficina auxiliar con funciones operativas, de asesoría, diagnóstico y control. Realizará las acciones de conservación, mejoramiento, restauración, imagen y difusión de los bienes preciosos de la Universidad, así como las actividades técnicas y administrativas que la Comisión le encomiende.

En los términos de lo dispuesto por el acuerdo "para la creación de la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos", el Patronato gestionará ante el Rector General la infraestructura humana y material que resulte pertinente para el desempeño en esta oficina.

Los aspectos técnicos y organizacionales de la Comisión y su oficina auxiliar, se establecerán en un Manual de Procedimientos, que para tal efecto, realice la propia Comisión.

**ARTÍCULO 18.-** Para ser miembro de la Comisión se requiere:

- I. Gozar de prestigio como persona de probidad y ética reconocidas socialmente; y
- II. Contar con una trayectoria profesional relevante en las áreas científicas, artísticas o técnicas relacionadas con las atribuciones de la Comisión.

**ARTÍCULO 19.-** Conforme al artículo 49, fracción II de la Ley Orgánica, la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar los bienes de la Universidad que pueden ser distinguidos con la categoría de preciosos, de acuerdo con la definición establecida en este Reglamento;
- II. Comunicar al Patronato los resultados de la determinación anterior;
- III. Establecer criterios para la investigación, conservación, restauración, difusión y valoración de los bienes preciosos de la Universidad, de conformidad con la Legislación Universitaria; en concordancia con las disposiciones estatales y nacionales, y atendiendo a criterios internacionales vigentes;
- IV. Elaborar un plan de trabajo que contemple e integre las actividades y apoyos necesarios para el logro de sus objetivos, presentándolo al Patronato para su aprobación y gestión;
- V. Presentar al Patronato un informe anual sobre los avances y resultados de sus actividades; y
- VI. Las demás que le confiera el Patronato.





**ARTÍCULO 20.-** Son funciones del Coordinador:

- I. Convocar a las sesiones y proponer el orden del día de las mismas;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Representar a la Comisión ante el Patronato y otras instancias universitarias;
- IV. Supervisar el desarrollo de los acuerdos y actividades de la Comisión;
- V. Coordinar los proyectos de trabajo;
- VI. Suscribir la determinación de los bienes preciosos de la Universidad cuando así proceda;
- VII. Sancionar y suscribir los acuerdos, circulares, instructivos y demás documentos inherentes al desempeño de la Comisión, así como los informes que se hayan de presentar al Patronato;
- VIII. Proponer al inicio de las actividades de cada año el programa de trabajo de la Comisión, tomando en cuenta la opinión del Rector General, del Patronato y en congruencia con el Programa de Planeación y Desarrollo Institucional, así como el calendario de sesiones ordinarias proyectadas para dicho lapso; y
- IX. Las demás que le asigne el Pleno de la Comisión.

El Pleno de la Comisión podrá conferir al Coordinador actividades especiales de representación y gestión.

**ARTÍCULO 21.-** Al Secretario Técnico corresponderá levantar al acta de casa sesión, remitiéndola a los miembros de la Comisión y al Patronato.

**ARTÍCULO 22.-** La Comisión sesionará de manera ordinaria y extraordinaria, para acordar los asuntos de su competencia, previa convocatoria realizada por el Coordinador.

Serán sesiones ordinarias las que se realicen mensualmente y conforme al calendario anual autorizado. La convocatoria para las sesiones ordinarias, se expedirá cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a las mismas.

Serán sesiones extraordinarias, las que en forma excepcional convoque el Patronato, el coordinador, o cualquiera de los miembros, cuando la urgencia o relevancia del asunto así lo amerite.

**ARTÍCULO 23.-** Las sesiones son válidas con la asistencia de más de la mitad de los miembros de la Comisión. En ausencia del coordinador y del secretario, los miembros de la Comisión que hayan asistido, elegirán de entre ellos a quien presida la sesión.



Los miembros de la Comisión participarán en las sesiones con voz y voto.

Los miembros del Patronato, así como personal de su administración, podrán asistir a las sesiones, pero únicamente con voz.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

**ARTÍCULO 24.-** Para una mejor realización de sus funciones, los miembros de la Comisión podrán invitar a especialistas distinguidos para participar en las sesiones, con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 25.-** Los miembros de la Comisión podrán ausentarse temporalmente del cargo por un período no mayor de un año. En el caso de que la ausencia sea por un tiempo mayor a éste, se proveerá a su sustitución.

Al ausentarse temporalmente un miembro de la Comisión por un período mayor de tres meses, se procederá a designar un sustituto temporal.

**ARTÍCULO 26.-** En caso de renuncia de alguno de los miembros de la Comisión, el Patronato procederá a designar un sustituto, tomando en cuenta, en primera instancia, una terna propuesta por la propia Comisión.

Se procurará que el cambio de la Comisión no sea total, asegurándose la permanencia por un segundo período, de al menos dos de ellos.

**ARTÍCULO 27.-** Para el logro de sus funciones, la Comisión solicitará el apoyo y participación de las entidades académicas y dependencias administrativas de la Universidad, así como de otras entidades o instituciones públicas y privadas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DEFINICIÓN, DETERMINACIÓN Y CLASIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 28.-** Para los efectos de este ordenamiento y en el marco de lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Ley Orgánica, se consideran como preciosos, los bienes que siendo propiedad de la Universidad de Guanajuato o estando bajo su resguardo, revistan relevante valor estético, histórico, arqueológico, documental, bibliográfico, institucional, científico o técnico en general y en particular para esta Universidad.

**ARTÍCULO 29.-** Para determinar en un bien la calidad o característica de precioso, la Comisión tomará en cuenta:

- I. La representatividad, singularidad, significación, trascendencia y vinculación, que tenga con el contexto universal, nacional y/o universitario;
- II. La antigüedad;



- III. autenticidad;
- IV. La inserción en determinada corriente estilística de la música, artes plásticas, letras o arquitectura;
- V. La riqueza natural que le sea propia;
- VI. El grado de innovación;
- VII. Los materiales y/o técnicas utilizadas; y
- VIII. Otras características análogas

**ARTÍCULO 30.-** Determinación de un bien precioso, es el mecanismo mediante el cual la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos dictamina acerca de la relevancia de los valores permanentes, que de acuerdo con el concepto de bien precioso, caracterizan a un bien cultural y lo distinguen del resto del patrimonio universitario.

**ARTÍCULO 31.-** Declaración de un bien precioso, es el acto oficial en que el Patronato, da a conocer ante el pleno del Consejo General Universitario y al Rector General, la categoría de un bien cultural que por sus características, se distingue del resto del patrimonio universitario.

**ARTÍCULO 32.-** Para los efectos de este Reglamento, los bienes preciosos universitarios se clasifican en bienes nacionales y bienes de otras culturas.

Los bienes nacionales pueden ser:

- a) Paleontológicos;
- b) Arqueológicos;
- c) Antropológicos;
- d) Históricos;
- e) Artísticos;
- f) Documentales;
- g) Bibliográficos;
- h) Científicos;
- i) i). Tecnológicos;
- j) Ambientales o contextuales; y
- k) Recientes



Los bienes de otras culturas se clasificarán de acuerdo a los criterios adoptados por el país en que se encontraron.

Los bienes preciosos pueden estar clasificados a la vez, en más de una de las calidades mencionadas en este precepto.

**ARTÍCULO 33.-** Se consideran bienes paleontológicos, los fósiles o productos de su actividad que permitan reconstruir formas de vida.

**ARTÍCULO 34.-** Se consideran bienes arqueológicos, todos aquellos producidos por las culturas prehispánicas, así como los restos naturales relacionados con ellas y los producidos por otras culturas cuyas manifestaciones se encuentran fuera del territorio nacional.

**ARTÍCULO 35.-** Se consideran bienes antropológicos, el resultado de las respuestas del ser humano ante el medio; el marco sociocultural en que aquel se desenvuelve, y las evidencias de sus interrelaciones, tanto de nuestro País como de otras culturas.

**ARTÍCULO 36.-** Son considerados bienes históricos, los muebles o inmuebles vinculados con el pasado universal, nacional, estatal, o de la Universidad de Guanajuato; en particular los creados a partir del siglo XVI, como las colecciones pictóricas, escultóricas, de numismática y filatelia; libros, documentos, películas, discos, fotografías, archivos y todos aquellos que en este contexto, por su rareza e importancia deban ser conservados por esta Universidad.

**ARTÍCULO 37.-** Se consideran bienes artísticos, los que habiendo sido creados a partir del siglo XX, revistan valor estético relevante en la música, literatura o artes plásticas.

**ARTÍCULO 38.-** Son considerados bienes documentales, los manuscritos nacionales o extranjeros, de cualquier época, que por su rareza, calidad y/o importancia, merezcan ser conservados por esta Institución.

**ARTÍCULO 39.-** Son considerados bienes bibliográficos, los libros, folletos y otros impresos nacionales o extranjeros, de cualquier época, que por su rareza, calidad y/o importancia, merezcan ser conservados por esta Institución.

**ARTÍCULO 40.-** Se consideran bienes científicos, los que contribuyan o hayan contribuido de manera trascendente al desarrollo científico, a la educación e investigación de la humanidad en general o de esta Universidad en particular; así como las colecciones de zoología, botánica, mineralogía, anatomía o de cualquiera otra rama de las ciencias.

**ARTÍCULO 41.-** Son considerados bienes tecnológicos, los que contribuyan o hayan contribuido de manera importante al desarrollo tecnológico de la humanidad en general y de la Universidad en particular; así como las colecciones correspondientes a este campo.

**ARTÍCULO 42.-** Se consideran bienes ambientales o contextuales, los elementos naturales y los creados como elementos adicionales ambientales, arquitectónicos y decorativos que complementan el contexto de obras relevantes o monumentales.



**ARTÍCULO 43.-** Son bienes recientes los creados a partir del año 2000, que puedan representar valor para el conocimiento, difusión y preservación de la cultura en general, o en particular de Guanajuato y de esta Universidad.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 44.-** Son autoridades en materia de bienes preciosos y de acuerdo a su jerarquía:

- I. Consejo General Universitario y en su caso la Comisión de vigilancia;
- II. El Rector General;
- III. El Patronato; y
- IV. La Comisión Determinadora de Bienes Preciosos

**ARTÍCULO 45.-** Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los poderes públicos y a la comunidad universitaria en general y sin menoscabo de las atribuciones específicas que les otorgan otros ordenamientos de la legislación universitaria, en materia de bienes preciosos, son deberes y atribuciones esenciales de las autoridades mencionadas en el artículo anterior:

- I. Del Consejo General Universitario y en su caso la Comisión de Vigilancia, así como del Rector General: Realizar las acciones de defensa, cuidado, acrecentamiento y difusión de los bienes preciosos que a su representación corresponde.

A solicitud del Patronato, mediante declaratoria oficial, dar a conocer ante el Pleno del Consejo General Universitario la determinación establecida por la Comisión, al bien precioso correspondiente.

- II. Del Patronato: Proponer la declaración, otorgar el resguardo, garantizar la conservación, control, conocimiento, respeto, difusión, recuperación y acrecentamiento de los bienes preciosos del patrimonio universitario, así como adoptar las medidas para la recíproca colaboración con las instituciones públicas y privadas en esta materia.
- III. De la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos: Determinar qué bienes de la Universidad deben tener la calidad de preciosos, establecer las reglas y supervisar la investigación, conservación, restauración y difusión de estos bienes; y en el marco de lo dispuesto por el siguiente capítulo, supervisar el registro, inventario, avalúo y aseguramiento de los bienes preciosos.



## **CAPITULO CUARTO DE LA OFICINA AUXILIAR DE LA COMISIÓN DETERMINADORA DE BIENES PRECIOSOS**

**ARTÍCULO 46.-** Habrá una oficina auxiliar de la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos, con carácter operativo, de consulta, de apoyo, de diagnóstico, de proyecto y de asesoría, encargada directamente de ejecutar, bajo los lineamientos de la propia comisión, las acciones de conservación, mejoramiento, restauración y difusión de los bienes preciosos de la Universidad, así como de cuidar la imagen, ambiente y comunicación de los espacios, elementos y sitios universitarios que constituyan el entorno de dichos bienes.

**ARTÍCULO 47.-** El Patronato, con la opinión de la Comisión Determinadora, propondrá a los candidatos a ocupar los puestos de la oficina auxiliar de la Comisión Determinadora de los Bienes Preciosos, serán nombrados por el Rector General y quienes además serán responsables ante el Patronato.

La Comisión Determinadora establecerá el perfil de formación académica, experiencia y trayectoria profesional, que los candidatos a ocupar los puestos de la oficina auxiliar de la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos deberán satisfacer.

**ARTÍCULO 48.-** Los aspectos técnicos y de organización de la Comisión Determinadora y de la oficina auxiliar de la Comisión Determinadora de los Bienes Preciosos, se establecerán en un manual de procedimientos, que para tal efecto realice la propia Comisión.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO, INVENTARIO, CATÁLOGO, AVALÚO Y ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PRECIOSOS**

**ARTÍCULO 49.-** Independientemente de su registro en el inventario general de bienes universitarios, los bienes preciosos deberán inscribirse, con tal calidad, en un inventario y en un catálogo que para tal efecto integrará la Comisión. Para ese fin, establecerá las acciones de coordinación y colaboración con las instancias administrativas internas o externas de la Universidad que tengan injerencia en la conservación y control de los bienes universitarios.

**ARTÍCULO 50.-** El registro de bienes preciosos, tiene por objeto el asentamiento de los datos básicos que identifiquen la procedencia, naturaleza, determinación, acciones de restauración, traslados, resguardos y demás eventos relativos al historial de los bienes preciosos dentro del patrimonio universitario.

El inventario de bienes preciosos, es el listado que resume, clasifica y cuantifica los bienes preciosos universitarios registrados.

El catálogo de bienes preciosos, tiene por objeto el asentamiento seriado, pormenorizado y codificado de todos los datos que permitan la plena autenticación, análisis, identificación, valoración y localización de los bienes preciosos universitarios.



**ARTÍCULO 51.-** Los bienes preciosos de la Universidad se valuarán periódicamente cuando así sea susceptible de hacerse, y su monto se inscribirá en el inventario y catálogo respectivos.

**ARTÍCULO 52.-** A todo bien precioso deberá proveérsele del seguro con la cobertura y en los términos que proponga la Comisión Determinadora y que autorice el Patronato.

**ARTÍCULO 53.-** Además de lo dispuesto en este ordenamiento, el aspecto técnico del registro, inventario, catálogo, avalúo y aseguramiento de los bienes preciosos, se guiará por el manual de procedimientos de dicha Comisión.

## **CAPÍTULO SEXTO "DEL RESGUARDO Y DE LOS DEPOSITARIOS DE LOS BIENES PRECIOSOS"**

**ARTÍCULO 54.-** Únicamente las entidades académicas, dependencias administrativas, autoridades y funcionarios de la Universidad de Guanajuato, podrán obtener el resguardo de bienes preciosos de la propia Universidad.

**ARTÍCULO 55.-** El resguardo de bienes preciosos deberá solicitarse ante el Patronato, por escrito, exponiendo los motivos y las condiciones de cuidado y seguridad con las que dichos bienes permanecerán. El Patronato turnará la solicitud a la Comisión Determinadora y ésta emitirá un dictamen debidamente sustentado y motivado, sobre la procedencia o improcedencia del resguardo solicitado.

El Patronato, considerando el dictamen de la Comisión Determinadora y sus propios razonamientos, resolverá la solicitud de resguardo y comunicará al petionario, por escrito el otorgamiento o negativa del mismo.

**ARTÍCULO 56.-** El documento que el Patronato conceda el resguardo, deberá señalar expresamente su duración, su calidad de intransferible, el nombre del depositario, así como las demás condiciones generales y particulares para el uso, cuidado y seguridad del bien precioso.

Cuando el resguardo se conceda a entidades académicas y dependencias administrativas, será responsable como depositario el titular de las mismas y en los casos de cambio de titular, deberá hacerse en forma especial y separada de la general, un acta de entrega-recepción de bienes preciosos, con intervención del representante de la Comisión Determinadora, designado para tal caso y del titular de la oficina auxiliar de la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos o en quien el delegue su representación.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL USO, DISPOSICIÓN Y REPRODUCCIÓN**

**ARTÍCULO 57.-** La reproducción, préstamo o comodato, arrendamiento y concesión, como todo uso, promoción, difusión y exhibición de los bienes preciosos, deberá hacerse con el





respeto, control y cuidado que corresponde a su calidad de elementos patrimoniales, especialmente valiosos para la Universidad.

**ARTÍCULO 58.-** Se concederá el préstamo o la salida temporal de su lugar de resguardo o el arrendamiento de cualquiera de los bienes preciosos de la Universidad, sólo con la autorización del Consejo General Universitario o Comisión de Vigilancia según corresponda, del Rector General y del Patronato, considerando las recomendaciones que al respecto emita la Comisión Determinadora.

**ARTÍCULO 59.-** Las autoridades en materia de bienes preciosos, procurarán el curso social de los mismos, el que, sin detrimento de ellos, consistirá en que la comunidad universitaria y la sociedad en general, tengan el acceso que sea posible a su conocimiento y disfrute.

**ARTÍCULO 60.-** Con apego a lo dispuesto por los artículos 16 fracción VI, 40 fracción I y 49 de la Ley Orgánica, cuando así lo requieran el Consejo General Universitario, el Rector General o el Patronato, según corresponda, la Comisión emitirá su dictamen acerca del mejor uso o disposición que a los bienes debe darse evitando en todo caso su expoliación.

Para efectos del presente ordenamiento, expoliación es toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción, todos o algunos, de los valores de los bienes preciosos que integran el patrimonio universitario.

**ARTÍCULO 61.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por reproducción, la réplica de bienes preciosos obtenida por cualquier procedimiento o medio, en dimensiones semejantes al original o en escala, con fines institucionales o de lucro.

La reproducción con fines de lucro deberá sujetarse al pago de los derechos correspondientes que fijen tanto el Patronato como el Consejo General Universitario y Rector General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor.

**ARTÍCULO 62.-** Toda reproducción deberá ser autorizada por el Patronato Universitario, fijando su finalidad y las condiciones que determine procedentes y considerando para ello el dictamen que previamente deberá emitir al respecto la Comisión Determinadora.

**ARTÍCULO 63.-** Toda reproducción de bienes preciosos universitarios además de los requisitos señalados en la Ley Federal de Derechos de Autor, deberá llevar inscrita de manera indeleble y visible la siguiente leyenda: "Reproducción autorizada por el Patronato de la Universidad de Guanajuato", seguida del número y fecha de la autorización.

**ARTÍCULO 64.-** Se evitará la reproducción de bienes preciosos cuando a juicio de la Comisión Determinadora, ésta implique riesgo para su conservación.





## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **“DISPOSICIONES COMUNES PARA EL RESGUARDO, COMODATO, ARRENDAMIENTO Y CONCESIÓN DE BIENES PRECIOSOS”.**

**ARTÍCULO 65.-** Todo depositario, comodatario, arrendatario o concesionario estará obligado a:

- I. Ser responsable directo de la protección, conservación, cuidado y uso adecuado de los bienes preciosos que tenga en resguardo, acatando las condiciones mencionadas en el artículo correspondiente de este ordenamiento
- II. Permitir y facilitar la inspección por parte de las instancias competentes que supervisen la situación y estado que guarden dichos bienes y seguir estrictamente las disposiciones que para su cuidado y uso, les señale la Comisión Determinadora.
- III. Permitir y facilitar la restauración que determinen y realicen las autoridades de la materia.
- IV. Permitir y facilitar el acceso a los bienes preciosos que estén bajo su resguardo, para labores de inventario, registro, estudio e investigación.
- V. Adoptar oportunamente las medidas necesarias para evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes mencionados, de acuerdo a las opiniones, observaciones o indicaciones que le comuniquen las autoridades de la materia.
- VI. Solicitar a las instancias autorizadas, el apoyo necesario para que se realicen las labores de mantenimiento, cuidado y restauración en los bienes a su resguardo.
- VII. En los casos de robo, destrucción o extravío de alguno de los bienes que tenga en resguardo, dar aviso en un plazo no mayor de 48 horas a cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo correspondiente de este reglamento, así como al departamento jurídico de la Universidad, para que proceda en consecuencia.
- VIII. En caso de observar deterioro, daño o peligro de pérdida o destrucción, dar aviso, en un plazo no mayor de 5 días, a las autoridades mencionadas en este reglamento.

**ARTÍCULO 66.-** Las autoridades mencionadas en las fracciones I a III del artículo 46 de este Reglamento, deberán otorgar por sí o por personal técnico especializado contratado para el caso, la asesoría adecuada a los depositarios, comodatos, arrendatarios y concesionarios a fin de que éstos cumplan con las obligaciones que establece este Reglamento, quienes, con excepción de los primeros, pagarán los gastos respectivos.

**ARTÍCULO 67.-** El comodatario, arrendador o concesionario, deberá otorgar fianza que garantice el uso adecuado, conservación, restauración en caso de daño, devolución y el pago que corresponda a su eventual deterioro irreparable o pérdida, de acuerdo con las recomendaciones y condiciones que fije la Comisión Determinadora y a satisfacción del Patronato.



El plazo del comodato, arrendamiento o concesión, deberá ser establecido por la Comisión Determinadora, considerando la finalidad de dichos contratos.

**ARTÍCULO 68.-** Los depositarios, comodatarios, arrendatarios o concesionarios de los bienes preciosos, precisarán para exportarlos, de autorización expresa y previa del Patronato, Consejo General Universitario y del Rector General en la forma y condiciones que establezca la Comisión Determinadora.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo que establecen los artículos que tienen que ver con el uso, destino y manejo de los bienes preciosos, queda prohibida la exportación definitiva de los bienes declarados preciosos y de interés cultural, así como de aquellos otros que, por sus características particulares, el Patronato declare expresamente como inexportables.

**ARTÍCULO 69.-** Ante la posibilidad de grave riesgo de pérdida o destrucción de algún bien precioso, la Comisión Determinadora podrá constituirse en depositaria temporal o tutora de dicho bien, hasta que el riesgo haya sido eliminado o haya desaparecido.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LA CONTRIBUCIÓN AL RESCATE, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO O DIFUSIÓN**

**ARTÍCULO 70.-** Las asociaciones o patronatos que deseen contribuir o realizar labores de rescate, conservación, mejoramiento o difusión de los bienes preciosos de la Universidad, deberán obtener previamente el reconocimiento y la autorización del Patronato Universitario.

**ARTÍCULO 71.-** Para el reconocimiento y autorización, la asociación o patronato deberá:

- I. Acreditar su constitución legal;
- II. Otorgar fianza que garantice su actuación, si así lo determina el Patronato;
- III. Presentar el proyecto debidamente sustentado de las acciones que habrán de realizar para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.
- IV. Cumplir con los demás requisitos que en este caso el Patronato Universitario determine.

**ARTÍCULO 72.-** El Patronato, por sí o a propuesta de la Comisión Determinadora, podrá revocar las autorizaciones otorgadas a las asociaciones civiles o patronatos, cuando se disuelvan legalmente o no cumplan las condiciones de la autorización o los requisitos previstos en este Reglamento.



## CAPÍTULO DÉCIMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**ARTÍCULO 73-** El Patronato o la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos, a través de su oficina auxiliar, podrá practicar las visitas de inspección y vigilancia que consideren necesarias de los bienes a que se refiere este Reglamento.

## CAPÍTULO ONCEAVO RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 74.-** Todo miembro de la comunidad universitaria que observe peligro de destrucción o deterioro en un bien precioso del patrimonio universitario, deberá de inmediato, ponerlo en conocimiento de la autoridad universitaria inmediata superior y/o del Patronato.

**ARTÍCULO 75.-** En relación a bienes declarados o en proceso de ser declarados preciosos, será motivo de sanción:

- I. El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.
- II. El incumplimiento de quien tenga por cualquier título bajo su cuidado algún bien precioso, de las recomendaciones e indicaciones que emita la Comisión Determinadora.
- III. La expoliación, o sea toda su acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción, los bienes preciosos o sus valores.
- IV. La sustracción, enajenación, alteración o eliminación de alguno de los valores o de todo el bien precioso.
- V. Permitir la salida temporal o definitiva de algún bien precioso, sin el permiso de las autoridades competentes en la materia.
- VI. La retención ilícita o depósito no autorizado de dichos bienes.
- VII. La reproducción y el uso no autorizado o irrespetuoso de los bienes preciosos.
- VIII. La eliminación arbitraria de documentos, libros y archivos o de cualquier otro bien precioso, sin autorización de la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos.

**ARTÍCULO 76.-** Las violaciones a este Reglamento y los daños causados, por negligencia o intencionalmente a bienes preciosos universitarios, por personas que los tengan en resguardo o a su cuidado con cualquier otro título, independientemente de las responsabilidades que para ellos se deriven de las leyes comunes, serán sancionados con:

- a) La aplicación de las sanciones dispuestas en los artículos 62 y 63 y por el Contrato Colectivo de Trabajo, si se trata de personas pertenecientes a la comunidad de esta Universidad.



## **CAPÍTULO DOCEAVO RECURSOS**

**ARTÍCULO 77.-** En materia de bienes preciosos, contra los actos o resoluciones emitidas por las autoridades, procederá el recurso de reconsideración o el de revisión.

**ARTÍCULO 78.-** El recurso de reconsideración procederá contra las resoluciones del Patronato Universitario y deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de aquellas, por conducto de su Presidente, ante el Pleno de dicha autoridad, el cual resolverá de plano en su sesión ordinaria inmediata.

**ARTÍCULO 79.-** El recurso de revisión procederá contra las resoluciones de la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos y deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de aquéllas, ante el Patronato Universitario, mediante escrito en que se expresen los agravios que estime procedentes el recurrente.

A petición de parte, el Patronato abrirá un término de prueba de cinco días y, transcurrido éste, escuchando previamente a la instancia impugnada, emitirá la resolución fundada y motivada respectiva.

**ARTÍCULO 80.-** El sentido de las resoluciones derivadas de los recursos será confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada, estas resoluciones serán inimpugnables.

La sola interposición de un recurso no produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnada.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Patronato.

**SEGUNDO.-** En cuanto se determinen los bienes preciosos que ya estén ubicados en alguna dependencia de la Universidad, deberá seguirse un procedimiento de regularización ante la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos, y para tal efecto el titular de la dependencia tendrá noventa días para hacerlo, contados a partir de dicha determinación.

Este procedimiento consiste en hacer una solicitud formal del resguardo del bien ante la Comisión Determinadora de Bienes Preciosos, y se tendrá por otorgado el resguardo, hasta que formalmente le sea concedido por la Comisión.